REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.: **110013342-046-2022-00087-00**
DEMANDANTE: **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL ROMA IV, PRIMER SECTOR, Y OTROS**
DEMANDADO: **ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY, SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, DADEP y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**

ACCION POPULAR

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad propuesta por la parte accionante.

I. ANTECEDENTES

1. El 7 de marzo de 2022, la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL ROMA IV, PRIMER SECTOR, Y OTROS, presentó acción popular contra la ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY, SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, DADEP y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ.

2. El 10 de marzo de los corrientes, se procedió al estudio de la demanda presentada y se resolvió inadmitir la misma, al considerarse que no se cumplió con el requisito previsto en el artículo 144 del CPACA.

3. El pasado 16 de marzo, el representante legal de la accionante, presentó solicitud de nulidad contra el auto que inadmitió la demanda.

De la solicitud de nulidad

Aduce el representante legal de la accionante que no es cierto lo argumentado por el despacho en el auto que inadmitió la demanda, al considerar que, en los anexos 8 y 9 de la demanda, se aportó la constitución de renuencia y las respuestas emitidas por las entidades accionadas.

I. CONSIDERACIONES

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador y excepcionalmente el constituyente les ha atribuido la consecuencia de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales

Nuestro sistema procesal, como se deduce del artículo 133 del Código General del Proceso ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad.[1] La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación, aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso[2]. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad. En este sentido, la Corte Constitucional expresó lo siguiente en la sentencia C-491 de 1995:

> *"El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos."*
>
> *Esta Corte ha estimado que un sistema restringido –taxativo- de nulidades se ajusta a la Constitución, por cuanto garantiza los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal. En este sentido, en la sentencia C-491 de 1995[3], la Corporación sostuvo que pese a que el artículo 29 superior establece los fundamentos básicos del derecho al debido proceso, corresponde al legislador, dentro de su facultad discrecional y con arreglo a los principios*

[1] Ver al respecto Azula Camacho, Jaime. Manual de derecho procesal, Tomo II, parte general, Bogotá, Ed. Temis, séptima edición, 2004. Pág. 290. La taxatividad de las causales de nulidad tiene sustento en el artículo 140 del Código de Procedimiento Penal cuando señala: "El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:" (subraya fuera del texto).
[2] En la sentencia C-491 del 2 de noviembre de 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonel, la Corte explicó que es lógico que la causal autónoma de nulidad prevista en el artículo 29 superior no esté también prevista en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, pues esta última norma fue expedida antes de 1991.
[3] En esta sentencia la Corte declaró exequible la expresión "solamente" del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, con la advertencia expresa de que además de las causales previstas en la disposición demandad, es viable y puede invocarse la prevista en el artículo 29 de la Constitución, según el cual, "es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", que es aplicable en toda clase de procesos.

> *constitucionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas las formas procesales que deben ser cumplidas para asegurar su vigencia. En tal virtud, la regulación del régimen de nulidades es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, de conformidad con el principio de la proporcionalidad y los demás principios constitucionales, las causales de nulidad.*[4]
>
> *El legislador –continúa la Corte- eligió un sistema de causales taxativas de nulidad con el fin de preservar los principios de seguridad jurídica y celeridad en los procesos judiciales. En efecto, este sistema permite presumir, acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a una de las causales específicamente previstas en la ley. "(...) De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas."*[5]

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto la Corte Constitucional, como el Consejo de Estado[6] han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución.

El Código General del Proceso[7] en su artículo 133 señala cuales son las causales de nulidad que pueden surgir en un proceso, a su tenor literal indica la norma:

> ***ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.*** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

[4] Ver al respecto las sentencia C-561 del 1º de junio de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
[5] Cfr. sentencia C-491 del 2 de noviembre de 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonel.
[6] Algunos ejemplos son los siguientes: En sentencia del 22 de mayo de 2002 (radicación 20001233100019990829 01, expediente 22274), la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Germán Rodríguez Villamizar, revocó un auto del Tribunal Administrativo del Cesar por medio del cual había declarado la nulidad de todo lo actuado en un proceso de reparación directa, incluida la sentencia, por la no valoración de medios probatorios incorporados tardíamente al expediente por parte de la secretaría del *a quo*. El Consejo de Estado reiteró la naturaleza taxativa de las causales de nulidad y concluyó que los hechos alegados por el peticionario no correspondían a ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual el tribunal no debía haber declarado la nulidad.
[7] Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

***PARÁGRAFO**. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

A su vez, el artículo 135 ibidem señala:

***ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD**. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

> ***El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo*** *o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (Negrita por el Despacho)*

Con las normas mencionadas, se determina en primer lugar que quien alegue una nulidad, deberá invocar una de las causales previstas en el artículo 133 y dentro del escrito que la alegue, deberá expresar los hechos en que se fundamenta la causal solicitada. Adicionalmente, señala que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos de ley.

En este orden, observa el despacho que, el representante legal de la accionante en su escrito no invoca ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del CGP, por tanto, no hay lugar a efectuar pronunciamiento alguno, pues los argumentos de inconformidad que plantea el recurrente, no son procedentes estudiarlos por medio del escrito de nulidad, comoquiera que no se encuentra configurada ninguna causal.

Ahora bien, se precisa que en el auto inadmisorio se advirtió que el Consejo de Estado, al referirse a la constitución de renuencia en la acción de cumplimiento, ha determinado qué escritos pueden tener tal connotación, y aunque no restringe su acreditación a un mecanismo o solicitud específica, si ha dicho que el reclamo que se eleve debe hacerse con el propósito de agotar dicha exigencia, lo que no se logra acreditar con un simple derecho de petición[8], pues para ello, se requiere que la reclamación delimite en contexto los siguientes aspectos "**(i) el derecho o interés colectivo que se considera quebrantado o amenazado; (ii) los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; (iii) la enunciación propiamente dicha de las medidas que se consideran necesarias para la protección del derecho o interés colectivo; (iv) las pruebas que pretenda hacer valer, de ser el caso y (v) la identificación de quien ejerce la acción**."[9]

Lo anterior, tiene como propósito no sólo que la entidad accionada por vía administrativa conozca de la responsabilidad respecto a la vulneración del

[8] CE, SCA, S5, Sentencia de 22 de octubre de 2015. Rad. No: 25000-23-41-000-2015-00985-01(acu). Actor: Andrés Julián Fajardo Cárdenas.
[9] CE, SCA, S3, SS "B", sentencia de 07 de febrero de 2018, Rad. No. 25000-23-41-000-2012-00498-01 (AP), Actor: Sindicato de Unificación Nacional de Empleados de la DIAN.

derecho colectivo que se considera violado, sino también que aquella adopte las medidas necesarias para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza la vulneración o agravio sobre derechos e intereses colectivos o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible, o en su defecto, exponga las razones del por qué no se está afectando el mismo, argumentación de recibo en este asunto por tratarse igualmente de requisito previsto con la misma finalidad.

Así las cosas, no se acreditó por la parte demandante el haber presentado reclamación previa a la presentación de la demanda ante las autoridades accionadas cuya finalidad sea la de adoptar las medidas necesarias para hacer cesar la vulneración de los derechos colectivos que se refieren en la demanda, pues si bien en los derechos de petición obrantes en el expediente se hace referencia en el encabezado a la "constitución de renuencia artículo 144 del CPACA", **el contenido de dichos escritos, no tiene relación con lo que se pretende en la presente acción, comoquiera que están encaminados a que se le absuelvan una serie de interrogantes que el Representante Legal de la Junta de Acción Comunal de Roma tiene** frente al tema de la recuperación del espacio público, los hurtos que se presentan en la zona, las medidas de seguridad que se implementan por parte de la Policía Nacional, la problemática del sector de Roma, la cantidad de parqueaderos que contaban con contrato de administración o convenio solidario, entre otras, encontrándose así que dichas peticiones, tienen un objetivo único que es responder a todas las inquietudes que se tienen frente a los temas descritos, **más no a que se adopten las medidas necesarias para evitar la vulneración de los derechos que considera se están quebrantando o a que las entidades realicen cabildos ciudadanos, o la posibilidad de que celebre un convenio solidario, según se pretende en la demanda**.

En razón a lo anterior, se concluyó que, pese a que las peticiones tengan como referencia que es la constitución de renuencia descrita en el artículo 144 del CPACA, no es posible darles tal alcance.

Precisado lo anterior, y comoquiera que no se invocó ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del CGP, se rechazará de plano la solicitud de nulidad presentada por la parte accionante, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 135 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad interpuesta por el representante legal de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL ROMA IV, PRIMER SECTOR, Y OTROS.

SEGUNDO. Ejecutoriado y en firme, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ef5ec58ec507741f55b1ff8492191fe366ad1ad08feda7a3cb2fb5b93d8836f9
Documento generado en 05/04/2022 07:20:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica